



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 114.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 24 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 16 de Febrero último, acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragón le dirigió á consecuencia de una reclamación practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la Real orden de 1.º de Mayo de 1860, de 960 rs., importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería Rey, núm. 1.º, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el médico y cirujano de dicho pueblo hasta el día de su falle-»

cimiento.—Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas, y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposicion, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de Diciembre próximo pasado, que la referida Real orden de 4.º de Mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Gheli desde 25 de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ambos inclusivos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 445.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 3 de Marzo último, me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 13 de Febrero próximo pasado, lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante, y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba diez y seis años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla cuarta del art. 37, y el párrafo primero del art. 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace diez y seis años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla cuarta del artículo 37 y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva está bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 446.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 12 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del reino se dice á este de la Guerra en 2 del actual lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 45 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 24.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno le considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1864, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor ó mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 146 y 161, tendrá el haber de 250 rs., satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo cuarto. «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo sétimo. «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo octavo. «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.»

El párrafo noveno. «El nieto unico legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo décimo. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este articulo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exósito será considerado

como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército, para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla primera del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo unico aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con unos ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observaran desde su publicacion; pero no seran aplicables ni tendran efecto respecto a los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expediran las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—
YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 117.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 12 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dice á este de la Guerra en 2 del actual lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo siguiente: Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llama al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del dia 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 74 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 13 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla minima de este reemplazo será la misma del año anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.^a Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deben ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 4.^o del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 4.^o de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. acompañándole copia del repartimiento que se cita en la disposicion 4.^o para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de copia del repartimiento que se cita para su conocimiento y gobierno.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú

(COPIA QUE SE CITA.)

REPARTIMIENTO de los 35,000 hombres con que, según la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sortea- dos en Diciem- bre de 1860.	CUPOS.	PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sortea- dos en Diciem- bre de 1860.	CUPOS.
Alava.....	905	231	Logroño.....	4,524	388
Albacete.....	4,809	461	Lugo.....	4,369	4,143
Alicante.....	3,983	4,015	Madrid.....	2,526	643
Almería.....	3,474	808	Málaga.....	3,944	4,004
Avila.....	4,679	428	Múrcia.....	3,518	896
Badajoz.....	3,621	922	Navarra.....	2,814	717
Baleares.....	2,422	617	Orense.....	3,593	915
Barcelona.....	5,320	4,355	Oviedo.....	5,364	4,366
Burgos.....	3,276	834	Palencia.....	4,746	445
Cáceres.....	2,644	673	Pontevedra.....	4,095	4,043
Cádiz.....	2,974	757	Salamanca.....	2,545	641
Castellón.....	2,603	663	Santander.....	4,992	507
Ciudad-Real....	2,084	531	Segovia.....	4,434	364
Córdoba.....	3,240	825	Sevilla.....	4,056	4,033
Coruña.....	4,934	4,257	Soria.....	4,343	342
Cuenca.....	4,862	474	Tarragona.....	2,874	732
Gerona.....	2,620	667	Teruel.....	2,020	515
Granada.....	4,098	4,044	Toledo.....	2,809	745
Guadalajara....	4,719	438	Valencia.....	5,629	4,434
Guipúzcoa.....	4,469	374	Valladolid.....	2,096	534
Huelva.....	4,752	446	Vizcaya.....	4,508	384
Huesca.....	2,485	633	Zamora.....	2,492	635
Jaén.....	3,117	794	Zaragoza.....	3,377	860
Leon.....	3,452	879			
Lérida.....	2,544	648	SUMAS TOTALES.	437,406	35,000

Dirección general de Infantería.—Negociado 41.—Circular núm. 418.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 49 del actual,
me dice de Real orden lo siguiente :

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica á este de la Guerra, con fecha 10 de Febrero último, la Real orden siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para el transporte de los individuos de las diferentes clases del ejército y armada que se destinan á la Isla de Santo Domingo, y el de sus familias cuando les acompañen para los destinos puramente militares que obtengan, se observen las mismas reglas vigentes establecidas para los que van ó regresan de los demas dominios de Ultramar en la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, con la sola diferencia que el precio máximo que ha de abonarse por dichos servicios en buques mercantes será el de 123 pesos por cada Oficial, 43 pesos por cada sargento y 33 por cada cabo ó soldado, sin perjuicio de la mayor rebaja que puedan conseguir los Gobernadores de las provincias al contratar estos pasajes con los Capitanes de los buques conductores, exceptuándose de esta regulacion los actuales vapores trasatlánticos, pues que en ellos se hace dicho servicio con mas economía para el Estado en virtud de lo estipulado en la contrata vigente.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 41.—Circular núm. 419.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 49 del actual,
me dice de Real orden lo siguiente :

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica á este de la Guerra con fecha 10 de Febrero último la Real orden siguiente: Estando obligada la actual empresa de vapores-correos trasatlánticos por el art. 34 del pliego de condiciones para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, á transportar en ellos los soldados y marineros que el Gobierno destine á las dos primeras con arreglo á la tarifa de la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, partiendo de la base de que en vez de los 35, y 30 pesos que está señalada respectivamente por cada soldado, solo se pagarán 20 y 47 pesos, y que todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas; la Reina (Q. D. G.), en tal virtud, ha tenido á bien resolver: que partiendo de la base fijada y del tipo de 123 pesos establecido en Real orden circular de esta misma fecha para el transporte de Oficiales del ejército y armada á la Isla de Santo Domingo en buques mercantes, se abonen á la empresa de vapores-correos los precios siguientes: para la Isla de Puerto-Rico, 68 pesos por cada Oficial; 22 pesos, 66 céntimos por cada sargento, y 17 pesos por cada cabo ó soldado; para la Isla de Santo Domingo 69 pesos, 60 céntimos por cada Oficial; 24 pesos, 36 céntimos por cada sargento, y 18 pesos, 60 céntimos por cada cabo ó soldado; y para la Isla de Cuba 64 pesos, 42 céntimos por cada Oficial; 25 pesos, 64 céntimos por cada sargento, y 20 pesos por cada cabo ó soldado. Se abonará además á la empresa por las mujeres

de los Oficiales, la mitad del pasaje de estos, y por los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de ellos, racion y media de armada diaria, graduada en cuatro reales plata, todo con sujecion á la regla 4.^a de la circular de 7 de Agosto de 1842, siendo de cuenta de los interesados el pago del resto hasta el completo del pasaje.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los demas individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 120.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 18 del mes actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) por resolucion de esta fecha se ha dignado nombrar Tenientes de infanteria del ejército de Filipinas á los Subtenientes comprendidos en la adjunta relacion que empieza con D. Manuel Alvarez y Cabero y concluye con D. Nicolás Borrell y Castells, que son los que tenian solicitado el pase con ascenso al ejército de dichas islas; los cuales deberán presentarse en el puerto de Cádiz con el objeto de embarcarse para su destino en el término de dos meses, prefijado en la Real orden de 21 de Diciembre de 1848.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los interesados que expresa la adjunta relacion, los cuales deberán ser baja en ese cuerpo en la próxima revista de Comisario del mes de Mayo, previniéndoles marchen desde luego al puerto de embarque que se les señala, con cuyo objeto les reclamará pasaporte, remitiéndome duplicada copia conceptuada de sus hojas de servicios en las que se anotarán este ascenso y la de hechos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

RELACION de los Subtenientes del arma de infanteria del ejército de la Peninsula, á quienes S. M., por resolucion de 18 del actual, se ha dignado destinar al de las Islas Filipinas con el inmediato empleo de Tenientes.

CUERPOS DE QUE PROCEDEN.	NOMBRES.
Saboya, núm. 6.....	D. Manuel Alvarez y Cabero.
Prov. Pamplona, núm. 53..	D. Clemente Moratal y Muñoz.
Cazs. Simancas, núm. 13...	D. Gabriel Izquierdo y Vazquez.
Toledo, núm. 35.....	D. Luis Iturrate y Guinea.
Mallorca, núm. 13.....	D. Diego Casanova y Mula.
Cazs. Cataluña, núm. 4.....	D. Vicente Vargas y Moreno.
Búrgos, núm. 36.....	D. Nicolás Borrell y Cartells.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 121.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero último, solicitando se reintegre al batallón provincial de Alcalá de Henares el valor aproximado de varias piezas de armamento con que se ha quedado el parque de esta corte despues de satisfacer aquel el importe de las nuevas á precio de tarifa; y que se adopte para lo sucesivo una medida general. S. M. se ha enterado, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Artillería, se ha servido resolver que por los parques de artillería se entreguen á los cuerpos del ejército las piezas de las armas, cuyo reemplazo abonen, siempre que sean de las que se detallan por la Junta superior facultativa de Artillería en su acuerdo, de que es adjunta copia, como posibles de devolver sin graves inconvenientes; pero esto ya no es factible con las de los 68 fusiles entregados por el provincial de Alcalá de Henares por haberse estos recompuerto y no ser fácil separar entre todas las demas las piezas defectuosas que se han reemplazado, pues muchas de ellas se habrán tambien inutilizado.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.»

Al insertar la anterior Real orden para conocimiento de todos los Jefes, con inclusion del informe de la Junta facultativa de Artillería, no puedo escusarme de reencargar la observancia de las circulares de 3 de Noviembre de 1856 y 17 de Junio de 1859, porque si las armas se compusiesen antes de llevarlas á los parques para hacer entrega de ellas se evitaria la formacion de expedientes que absorben el tiempo y no se daría motivo á reclamaciones que ningun resultado económico ofrecen á los cuerpos interesados en ellas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Artillería.—Sección 4.ª—Artillería.—Junta Superior facultativa.—Excmo. Sr.: Esta corporacion se ha enterado de la superior comunicacion de V. E., fecha 22 del actual, y de los escritos que la acompañan, relativos á una reclamacion del Excmo. Sr. Director general de Infantería sobre el reintegro que en su concepto debe hacerse al batallón provincial de Alcalá de Henares del valor de las piezas defectuosas de 68 fusiles entregados por el mismo en el parque de esta Corte, ó de las piezas mismas, toda vez que ha satisfecho por completo su reposicion; y en vista de todo acordó manifestar á V. E. lo siguiente: Sin embargo de que la pretension del Excmo. Sr. Director de Infantería parece justa absolutamente hablando, si se consideran las circunstancias del caso y de todos los de igual naturaleza, fácil será demostrar que aquella pretension no puede ser satisfecha por punto general en ninguna de sus partes sin que salgan gravados los fondos del material de Artillería. Si el reintegro se hiciese en metálico quedando á beneficio de los parques las piezas defectuosas, resultaría una aglomeracion de ellas que no siempre se presentaría ocasion de utilizar, y por consiguiente gran parte de las cantidades por este concepto satisfechas vendria á ser completamente perdida. Acaso se dirá que algunas de estas piezas, como las cajas que forman segun parece la mayoría de las de que se trata, aunque no sean útiles rigurosamente hablando, pueden alguna vez



encontrarse en estado de seguir prestando servicio, en cuyo caso no existe el inconveniente arriba sentado; puesto que podrán continuar en la misma arma y ser de nuevo entregadas con ella; pero bien se deja conocer que á ello se negará el cuerpo receptor, si no se le abona como será justo el imperfecto que antes haya percibido el parque del cuerpo de donde aquella proceda; de suerte que sería necesario la historia de cada una de las armas que estuvieran en el caso citado, lo cual es punto menos que imposible y á todas luces inconveniente. Si se opta por la devolucion de las piezas, cuando los parques no puedan reponerlas inmediatamente, como sucede con frecuencia, resultará que en vez de armas, en muchos casos se verán aquellos precisados á almacenar mas bien piezas de tales armas; pues esto y no otra cosa seria un fusil al que se despojase de su caja ó de sus abrazaderas. En otros la devolucion de una pieza, cuya reposicion hubiese sido satisfecha, traería la inutilidad de otras recibidas como buenas, y que al fin habría que reponer á expensas del material de artillería. ¿Qué sería de una llave sin su platina, ó de una caja sin la cantonera ó la trompetilla despues de algun tiempo de almacenadas, y de sufrir las frecuentes remociones que son indispensables? Es evidente que quedaria destruida, como lo es que su pérdida no debe recaer sobre el material. Hay piezas, sin embargo, que pueden ser devueltas sin inconveniente alguno. Esta Junta hizo la justa distribucion de ellas en su acuerdo de 19 de Abril último, en el que creyó dejar completamente dilucidado el asunto que nuevamente se controvierte; acuerdo que por lo mismo reproduce en la parte á que este hace referencia por contener las mismas razones aqui expuestas. En él se condiciona que de las piezas inútiles podrian devolverse las que abajo se expresan en la columna izquierda; pero de ningun modo las de la derecha.

Pie de gato.	Cajas.
Bayoneta.	Platina.
Una de las 3 abrazaderas.	Cantoneras.
Muelle de la llave.	Trompetilla.
Baqueta.	Cualquiera otra no nombrada.
Guardamonte.	

Esto cree hoy la Junta respecto á la devolucion de piezas; pero en cuanto á su reintegro en metálico opina fundada en lo dicho que en ningun caso es equitativo. Obrando de otro modo resultarán para el material pérdidas que no tiene medios de evitar, que si se dijese por los cuerpos la experimentarán con el sistema que esta Junta propone; á esto puede contestarse que en ninguna manera están obligados á someterse á él, puesto que tienen medio de hacer las recomposiciones por sí, aprovechando al mismo tiempo las cajas inútiles pero con faltas que afectan á su duracion, sin tropezar con las complicaciones que esto mismo introduciría en los parques. Es cuanto por acuerdo de esta corporacion tengo el honor de manifestar á V. E. con devolucion de los citados documentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Excmo. Sr.—El Teniente General Vicepresidente, Juan Mantilla de los Rios.—Excmo. Sr. Director general del cuerpo.—Es copia.—El Marqués de la Habana.—Es copia.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»

Es COPIA.—*Guad-el-Jelú.*



REALES LICENCIAS:

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales órdenes de 20, 22 y 24 del actual se conceden las siguientes:*

CUEBPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Regto. Borbon.....	S. C.....	D. Federico de la Rosa.....	Zamora.....	Cuatro meses.
Provl. Algeciras.....	Capitan.....	D. Ignacio de la Mesa.....	Ecija.....	
Regto. Navarra.....	Idem.....	D. Ramon Gómez.....	Algeciras.....	
Cazs. Las Navas.....	Idem.....	D. José García.....	Mayorga de Campo.	
Regto. Princesa.....	Teniente.....	D. Manuel García Conde.....	Madrid.....	
Idem Africa.....	Idem.....	D. Higinio Jorreto y Heredia.....	Almagro.....	
Provl. Huelva.....	Idem.....	D. Juan Ortega.....	Villaluenga.....	
Regto. Navarra.....	Subteniente...	D. Rafael Mogallon.....	Herrera del Duque.	
Idem Cuenca.....	Idem.....	D. Rafael Fernandez.....	Villaviciosa.....	
PRÓROGAS.				
Regto. Gerona.....	Teniente.....	D. Alfonso García Salvá.....	Madrid.....	Uno id.



NEGOCIADO 12.—*Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que á continuacion se expresan, pasarán á la Habilitacion de esta Direccion, por sí ó por medio de apoderado, á recojer las medallas de la cruz conmemorativa de la guerra de Africa que les corresponden, y cuyos diplomas ya les fueron remitidos oportunamente.*

CLASES.	NOMBRES.	NÚMERO DE MEDALLAS QUE LES CORRESPONDE.	
		De plata.	De metal.
Teniente Coronel.....	D. Francisco Rubio de Velazquez.....	1	»
Subteniente.....	D. Mariano Borrás.....	1	»
Capitan.....	D. Juan Gonzalez Romero.....	1	»
Teniente.....	D. Gabriel Montenegro y Gomez.....	1	»
Idem.....	D. Bernardo Villareal y Sanchez.....	1	»
Idem.....	D. Pedro Calderon de la Barca.....	1	»
Soldado.....	Sebastian Barranquero.....	»	1
Primer Comandante.....	D. Eduardo Argüelles y Sierra.....	1	»
Soldado.....	José Fernandez Maduce.....	»	1
Idem.....	Santos Ribera Gonzalez.....	»	1
Idem.....	José Varela Varela.....	»	1
Idem.....	Agustin Villar Garcia.....	»	1
Idem.....	Antonio Vazquez Márcos.....	»	1
Idem.....	Pascual Rebollo Martin.....	»	1
Idem.....	Florencio Lopez Saenz.....	»	1
Idem.....	Miguel Jorge Palacios.....	»	1
Idem.....	Antonio Morlanes Garcia.....	»	1
Subteniente, sargento 1.º.....	D. Francisco Garcia Criado.....	»	1
Soldado.....	Nicolás Hernandez.....	»	1
Idem.....	Justo Almodova.....	»	1

Maestro armero.....	Juan García Cebada.....	»	1
Soldado.....	Julian Ojano.....	»	1
Cabo 1.º.....	Angel Zamora y Rebuelta.....	»	1
Idem 2.º.....	Rodrigo Francisco Rubira.....	»	1
Soldado.....	Celestino Gil.....	»	1
Idem.....	Juan Saez.....	»	1
Idem.....	Antonio Marquez.....	»	1
Cabo 1.º.....	Diego Resules y Atienza.....	»	1
Idem.....	Juan Vallejo y Carrasquilla.....	»	1
Sargento 2.º.....	Basilio del Pozo y Vaquero.....	»	1
Corneta.....	Pablo Mercader y Colet.....	»	1
Cabo 1.º.....	Agapito Domenet y Domenet.....	»	1
Segundo Comandante.....	D. Francisco Labandero.....	1	»
Teniente.....	D. Andrés Valero y Cazorla.....	1	»
Subteniente.....	D. Emilio Colina y Beaumot.....	1	»
Cabo 1.º.....	Julian Millan Perez.....	»	1
»	Francisco Fernandez Lopez.....	»	1
»	Juan Bouzas Vidal.....	»	1
»	Isidro Blás Bachiller.....	»	1
Cantinera.....	Mónica Monedero.....	»	1
Teniente.....	D. Juan Agreda de las Heras.....	1	»
»	Para 10 individuos de tropa, diferencia de los 42 que ya se les expidieron las cédulas del regi- miento Navarra.....	»	10
»	En dos relaciones de individuos del arma.....	26	44
»	En dos relaciones.....	2	10
»	Al primer batallon del regimiento Fijo de Ceuta..	43	742

NEGOCIADO 42.

Concesiones.

Por Real orden de 11 del actual se concede al soldado del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, Juan Noriega Martinez, la cruz pensio-
nada con 30 rs. de M. I. L. en recompensa de los servicios prestados en la
campana de Africa.

Por otra de 22 del mismo se concede al Teniente de la compañía de fu-
sileros de Valencia, D. Antonio Rivera y Ban, el empleo de Subteniente de
infantería en recompensa del servicio prestado en dar muerte al bandido
Antonio Navalon (a) Coca, y capturas de dos criminales compañeros del
mismo.

Negativas.

Por Real orden de 15 del actual se niega al Teniente Coronel graduado,
primer Comandante del batallon provincial de Jaen, D. Vicente Lovato y
Palomino, el grado de Coronel que solicitaba en permuta de una cruz de
Cárlos III que obtuvo por los sucesos de Loja.

Por otra de 19 del mismo se niega al Teniente D. Carlos Caño y Caño,
del regimiento de Soria, núm. 9, la gracia que solicitaba por los sucesos de
Loja.

Por otra de 21 se niega al primer Comandante del regimiento de Luchana,
D. Rafael Gutierrez, la devolucion de 320 rs. que abonó por la expedicion
del titulo de Comendador de Cárlos III.